



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N° 249
25 de octubre de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

RAD. N° 11EE2019716808100001462 del 14 de junio de 2019

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO: El día 14 de junio de 2019, mediante oficio radicado bajo el N° 11EE2019716808100001462 del 14 de junio de 2019, de manera anónima presentan queja administrativa laboral en contra de la empresa **PARK MARKET 1530**, identificada con NIT N° 901.186.032 – 2, con domicilio principal en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, Representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.445.302, o quien haga sus veces, por presunto incumplimiento de normas laborales, específicamente no afiliación al sistema de seguridad social y desmejora salarial. **FOLIO 1.**

SEGUNDO: Mediante auto N° 106 del 23 de septiembre de 2019, el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor **EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, avoca el conocimiento de la actuación, y en consecuencia dicta Auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **PARK MARKET 1530**, identificada con NIT N° 901.186.032 – 2, con domicilio principal en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, Representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.445.302, por la presunta vulneración de normas laborales, a fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. **FOLIO 2.**

TERCERO: Mediante auto de cumplimiento de fecha 23 de septiembre de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **CAROLINA DIAZ ARENAS**, en cumplimiento de la comisión impartida por el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor **EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, mediante Auto N° 106 del 23 de septiembre de 2019, se dispone a practicar las pruebas ordenadas por el comitente. **FOLIO 3.**

CUARTO: Mediante oficio N° 08SE2019716808100001229 del 23 de septiembre de 2019, se comunicó al señor **CARLOS ALBERTO OSORIO ORTIZ**, auto de averiguación preliminar N° 106 de fecha 23 de septiembre de 2019, y auto de cumplimiento de fecha 23 de septiembre de 2019, siendo recibido personalmente por la señora **KATYA AGUILAR**, el día 23 de septiembre de 2019. **FOLIO 4.**

QUINTO: Dentro de las pruebas decretadas por el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor **EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, mediante el auto N° 106 del 23 de septiembre de 2019, se decreto la practica de visita reactiva, para lo cual fue comisionada la

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CAROLINA DIAZ ARENAS**, mediante Auto comisorio N° 201 del 23 de septiembre de 2019, a fin de desplazarse a las instalaciones de la empresa **PARK MARKET 1530** ubicada en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, y verificar el cumplimiento de la normas laborales. **FOLIO 5.**

SEXTO: El día 23 de septiembre de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CAROLINA DIAZ ARENAS**, en cumplimiento del auto comisorio N° 106 del 23 de septiembre de 2019, se desplaza a las instalaciones de la empresa **PARK MARKET 1530** ubicada en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, a fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, siendo atendida por la señora **KATYA AGUILAR**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.742.691, en calidad de Administradora del lugar. **FOLIO 6.**

SEPTIMO: En el desarrollo de la visita reactiva, se le requirió a la señora **KATYA AGUILAR**, en calidad de Administradora de la empresa **PARK MARKET 1530**, aportar copia de los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, a lo que manifestó no contar con ningún tipo de contrato escrito de ningún trabajador, ya que ella era la única empleada de la empresa **PARK MARKET 1530**, y que, solo los fines de semana contrataban de manera verbalmente a personas para que se desempeñaran como meseros, y a quienes les pagan por el día laborado o por las horas laboradas dependiendo de la necesidad del servicio, por la misma razón no contaba con planillas de pago de seguridad social de otras personas diferentes a ella; esta información suministrada por la señora **AGUILAR**, quedo consignada en el acta de visita reactiva. **FOLIO 6.**

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a este Despacho, conforme a lo establecido por los artículos 485 y 486 del C.S.T, y artículo 1 de la ley 1610 de 2013, se procede a realizar el análisis de Averiguación preliminar adelantada de oficio por queja presentada de manera anónima, a fin de determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento Administrativo sancionatorio en contra de la la empresa **PARK MARKET 1530**, identificada con NIT N° 901.186.032 – 2, con domicilio principal en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, Representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.445.302, o quien haga sus veces.

ANALISIS

Entra este Despacho a realizar el correspondiente análisis siendo lo primero advertir que este pronunciamiento se hará sobre la imposibilidad que tiene esta Oficina Especial para definir controversias jurídicas y/o declarar derechos.

De conformidad con Averiguación Preliminar adelantada de manera oficiosa por el despacho, se procede a realizar el respectivo análisis encontrando lo siguiente:

Mediante oficio radicado bajo el N° mediante oficio radicado bajo el N° 11EE2019716808100001462 del 14 de junio de 2019, de manera anónima presentan queja administrativa laboral en contra de la empresa **PARK MARKET 1530**, identificada con NIT N° 901.186.032 – 2, con domicilio principal en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, Representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.445.302, o quien haga sus veces, por presunto incumplimiento de normas laborales, específicamente no afiliación al sistema de seguridad social y desmejora salarial, por lo que una vez avocado el conocimiento del caso, por el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor **EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, mediante Auto N° 106 del 23 de septiembre de 2019, comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora **CAROLINA DIAZ ARENAS**, para que practique las pruebas decretadas.

Dentro de las pruebas decretadas, se dispuso a practicar visita reactiva en las instalaciones de la empresa **PARK MARKET 1530**, identificada con NIT N° 901.186.032 – 2, con domicilio principal en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, siendo atendida la visita

por la señora **KATYA AGUILAR**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.742.691, en calidad de Administradora de la empresa, y a quien se requirió aportar copia de los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la empresa **PARK MARKET 1530** a fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, a lo que manifestó "ser la única empleada del lugar, y que solo los fines de semana contrataban de manera verbal a personas para que se desempeñaran como meseros y a quienes les pagaban por el día laborado o por las horas laboradas dependiendo el caso, motivo por el cual, señalo no contar con ningún contrato de trabajo escrito así como tampoco tenía soportes de afiliación y pagos a seguridad social integral por no existir más empleados en el lugar", esta información quedo suministrada en el acta de visita reactiva del día 23 de septiembre de 2019.

En razón de lo expuesto, no se logró determinar este vínculo laboral de la empresa **PARK MARKET 1530**, identificada con NIT N° 901.186.032 – 2, con alguna persona diferente a la señora **KATYA AGUILAR**, por lo que, es necesario que el las personas que se consideren afectadas, inicien un Proceso Laboral ante la Jurisdicción Ordinaria laboral, para que sea un Juez de la Republica, quien es la única autoridad competente para declarar derechos y dirimir controversias jurídicas, por lo que este ente Administrativo carece de toda competencia para declarar algún derecho.

Dentro del quehacer del derecho la jurisdicción encuentra divisiones por la razón del territorio, de la cuantía, de materia y grado. Estos criterios son conocidos con la denominación de competencia, la cual indica la jurisdicción limitada de determinada autoridad para el conocer de cierta clase de asuntos; en entonces, la competencia la facultad y deber del tribunal o autoridad administrativa de resolverlos, de tal forma la competencia otorga la atribución y potestad, para que la autoridad pueda llegar a conocer de cada caso particular.

Para el caso de esta autoridad ministerial se encuentra que la ley 1610 de 2013, además de señalar las principales funciones de los Inspectores de Trabajo entre las que les atribuye: función preventiva, función Coactiva o de Policía administrativa, función conciliadora, función de mejoramiento de la normatividad laboral y función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas, establece también las competencias de estos servidores.

De tal forma señala: LEY 1610 DE 2003 inciso segundo artículo 7: "...2) los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno tendrán en carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes..."

En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo y Seguridad social están facultados por ley para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1309 de 2013 por la cual se adoptó el "Manual del Inspector de trabajo y Seguridad Social", que tienen por objeto brindar al Inspector las Herramientas necesarias para realizar su función esencial de inspección, vigilancia y control.

Las normas antes citas regulan entre otros aspectos la competencia de los funcionarios en relación a la materia que pueden conocer en sus despachos.

Asimismo, dentro de las normas que establecen las competencias de dichos funcionarios señala el Artículo 486 C.S.T "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren

*necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.***

Por otra parte, se encuentra la LEY 1610 DE 2003 que en el inciso segundo del artículo 7 señala: "...2) los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno tendrán en carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes..."

En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo y Seguridad social están facultados por ley para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo, las funciones de policía que le asisten a las Autoridades del Trabajo no pueden servir de fundamento para que con su ejercicio se resuelvan controversias que la Ley claramente les encomienda a los jueces. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 14684 del 12 de octubre de 2000.

El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, dice lo siguiente:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones.

*1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negrillas del Despacho).***

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

De tal forma que se encuentra el Despacho frente a situaciones que implican el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, toda vez que se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en el presente litigio por cuanto se está negando la pensión y se debe determinar si cumplió con los requisitos legales para adquirir la pensión, por este motivo no es competencia de este ente ministerial, le corresponde determinarlo el Juez competente función que no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la

prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”, es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

Por lo anterior, se considera procedente archivar la petición, originado en controversia jurídica y puede acudir si lo estima pertinente ante la jurisdicción competente en procura de sus derechos, la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en contra de la empresa **PARK MARKET 1530**, identificada con NIT N° 901.186.032 – 2, con domicilio principal en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, Representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.445.302, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

empresa **PARK MARKET 1530**, identificada con NIT N° 901.186.032 – 2, con domicilio principal en la carrera 25 N° 49 – 37 del Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja, e informarles que contra el mismo procede recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes.

Se expide en Barrancabermeja, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019).

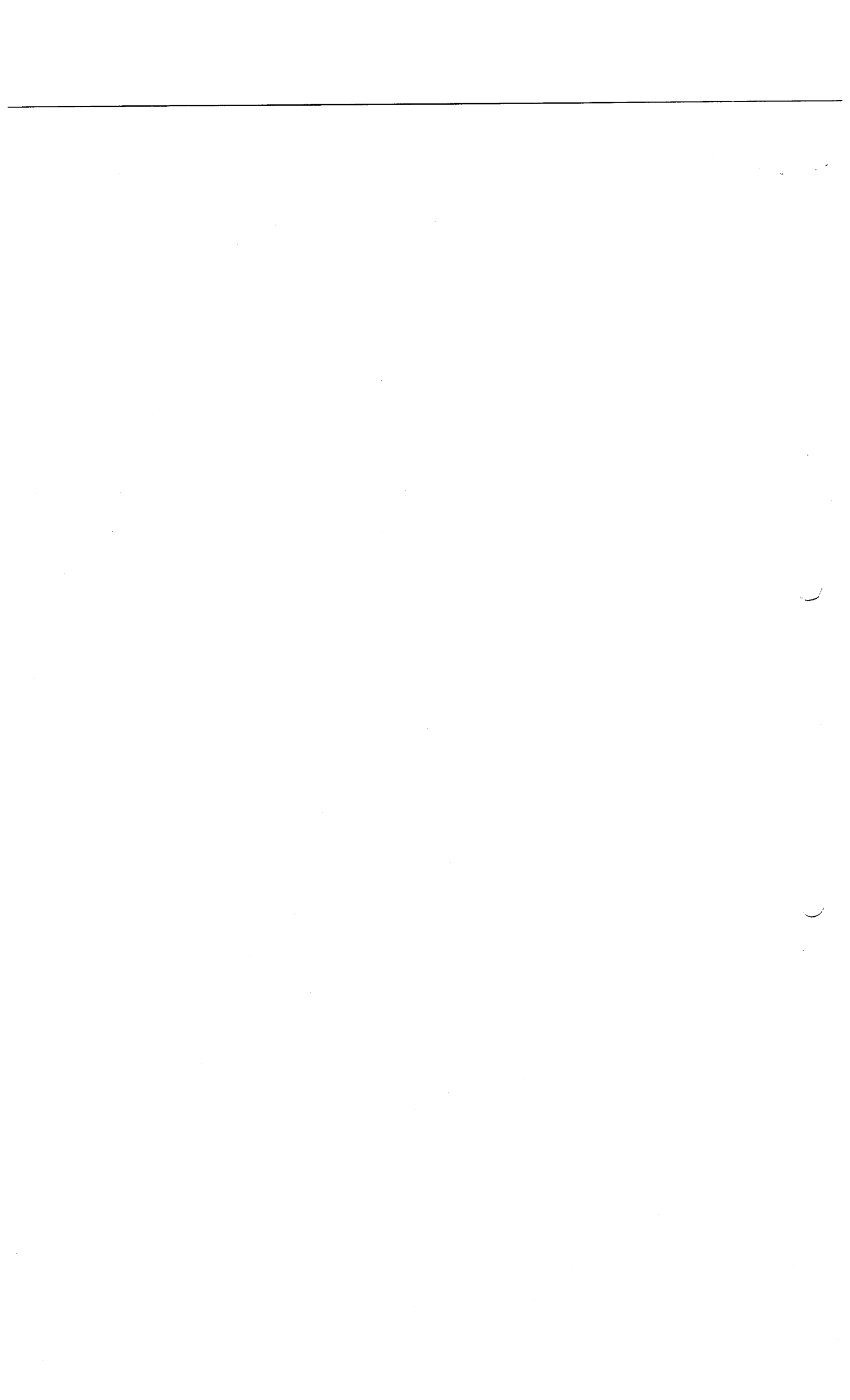
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio de Trabajo

Elaboro/proyecto: Carolina D.

Reviso/modifico y aprobó: E. Castillo





El empleo
es de todos

Mintrabajo

CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
Comunicación por aviso, Artículo 68 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barrancabermeja, 15 de junio de 2021 siendo las 2:00 p.m.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de realizar el envío de la notificación por Aviso de la Resolución No. 249 del 25 de octubre de 2019 proferida por el por el Coordinador PIVC Y RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja "por medio de la cual se archiva una averiguación 'preliminar", se procede a COMUNICAR A TRAVÉS DE AVISO, dentro del Expediente con ID No. 14724674 Radicación: 11EE2019716808100001462 del 14 de junio de 2019, Querellante: ANONIMO, Querellado: PARK MARKET 1530, el contenido de:

-NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 249 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019, radicada en BABEL con el No.08SE2021716808100001333 el día 15 de junio de 2021, así: "Señores: **DESTINATARIO ANÓNIMO E.S.M.** Barrancabermeja, **ASUNTO:** Notificación por Aviso. **ID No. 14724674 Radicación:**11EE2019716808100001462 del 14 de junio de 2019 **Querellante:** ANÓNIMO **Querellado:** **PARK MARKET 1530.** Cordial saludo, Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ANONIMO, de la cual se desconoce su domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, de la decisión de fecha 25 de octubre de 2019, Resolución N° 249 del, emitida por el Coordinador del grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través "**CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES**" de la referencia. Ante la imposibilidad de notificar directamente al quejoso (s), se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de *Cinco (05) días hábiles.* Con ocasión a lo anterior se le informa que contra la presente Resolución se deniega el Recurso de Apelación, toda vez que tratándose de desistimiento tácito, solo procede el recurso de Reposición, ante el funcionario que la emitió, y deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios impresos a doble cara. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Atentamente, CAROLINA DIAZ ARENAS, Inspectora de Trabajo y seguridad Social, Oficina Especial de Barrancabermeja, Ministerio de Trabajo.

La suscrita funcionaria PÚBLICA en cartelera situada en un lugar de fácil acceso al público de esta Oficina Especial el contenido de la Resolución N° 249 del 25 de octubre de 2019, contenida en 3 (tres) folios útiles impresos a doble cara, junto con la respectiva Notificación por Aviso, impresa a una pagina.

En constancia,

CAROLINA DIAZ ARENAS

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Oficina Especial de Barrancabermeja Ministerio del Trabajo



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, 15 de junio de 2021

No. Radicado: 08SE2021716808100001333
 Fecha: 2021-06-15 11:45:21 am
 Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario DESTINATARIO ANONIMO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2021716808100001333

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores:

DESTINATARIO
ANÓNIMO E.S.M
Barrancabermeja

ASUNTO: Notificación por Aviso
ID No. 14724674
Radicación: 11EE2019716808100001462 del 14 de junio de 2019
Querellante: ANÓNIMO
Querellado: **PARK MARKET 1530**

Cordial saludo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ANONIMO, de la cual se desconoce su domicilio en la ciudad de Barrancabermeja, de la decisión de fecha 25 de octubre de 2019, Resolución N° 249 del, emitida por el Coordinador del grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través “**CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES**” de la referencia.

Ante la imposibilidad de notificar directamente al quejoso (s), se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de *Cinco (05) días hábiles.*

Con ocasión a lo anterior se le informa que contra la presente Resolución se deniega el Recurso de Apelación, toda vez que tratándose de desistimiento tácito, solo procede el recurso de Reposición, ante el funcionario que la emitió, y deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios impresos a doble cara. Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CAROLINA DIAZ ARENAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio de Trabajo

Transcriptor: Carolina D.



@mintrabajocol

Carolina D.
C:\Users\cdiazal\Desktop\NOTIFICACION POR AVISO DE ANONIMO.docx

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Elaboró:



@MinTrabajoCol

Carolina D.



@MintrabajoCol

Revisó/Aprobó:

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Calle 59 No. 27-35

Teléfonos PBX

6030780

oebarranca@mintrabajo.gov.co

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

